



Radicado 2019-00453 – Filiación extramatrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Como del estudio del expediente se puede concluir que no se pudo construir el perfil genético del señor **Juan Pablo Ramos Hernández** porque no asistió al Laboratorio para la toma de la prueba de Genética, no obstante que se gestionó su notificación a través del correo electrónico juan.ramos4595@correo.policia.gov.co, suministrado por el Administrador del Sistema de Información SIATH MEVAL en comunicación que hizo llegar al Juzgado el 26 de noviembre de 2020, se hace necesario dar aplicación al artículo 3° de la ley 721 de 2001 y se recurrirá a la prueba testimonial y documental que existe en el proceso para dictar el fallo que en derecho corresponde.

En consecuencia, se convoca a las partes y sus apoderados para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la que se llevará a cabo el **TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Se le advierte a las partes y apoderados, que la inasistencia injustificada al acto acarreará consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias (multa de 5 SMLMV), incluso la terminación del proceso en los términos de lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4to del artículo 372 del estatuto mencionado.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a. Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda.

b. Testimonial: Se escucharán las declaraciones de los señores VIRGINIA ELENA GÓMEZ GADARADA Y YEIMI ACOSTA GLORIA, para lo cual deberán comparecer en la misma fecha y hora de la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia.

PARTE DEMANDADA:



No se decreta porque el señor JUAN PABLO RAMOS HERNÁNDEZ no contestó la demanda y ninguna solicitud formuló al respecto.

DE OFICIO

Interrogatorios de parte: Que absolverán los señores MARIETA MARULANDA OSORIO Y JUAN PABLO RAMOS HERNÁNDEZ, en la audiencia programada en este auto.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cb49820ed72a9d985e1808d8606695c40a8382af4a4a0e303d7e47ff08fe9710

Documento generado en 11/07/2022 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-00203 Nulidad escritura pública

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

En razón del memorial que hace llegar al Juzgado el apoderado de la demandante, el 7 de julio de 2021, se le significa al togado que **corresponde a la parte que representa comunicar el nombramiento** que se hizo en auto del 12 de noviembre de 2021, al curador ad litem de los demandados LUCILA BAHAMÓN DE VÁSQUEZ, HERNÁN, ESMERALDA y LEONISA VÁSQUEZ BAHAMÓN, ya que la señora DESIRE VÁSQUEZ BAHAMÓN se notificó personalmente de la demanda, el 29 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Correo electrónico J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 7 de abril de 2022



Oficio No. 329

Radicado 05-001 31 10 003 **2022-00142-00**

Doctor

MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ

PRESIDENTE PORVENIR S.A. o quien haga sus veces

E. S. D.

Por medio del presente, me permito **NOTIFICARLE** que, en auto de la fecha, se ordenó notificarle que se admitió la solicitud de tutela instaurada por el señor **RAMÓN HERNÁN OSPINA CORREA**, identificado con cédula No. 71.616.580, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la que se ordenó vincular a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS, ASOFONDOS**, pues afirma que le han sido violados y/o vulnerados sus derechos fundamentales.

Por todo lo anterior, y de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, le ruego suministrar en el término de la distancia toda la información relativa al asunto motivador de la tutela.

Atentamente,

MARÍA PAULA MORENO TOBÓN

Secretaria

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afb334b1678d05b893f174078ed22dcdd836e2675c25b9d50090b6c0043bbaad**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2021-00613 Exoneración cuota alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Para los fines legales pertinentes, **se agrega al expediente la constancia de transferencia** de la suma de \$3.000.000 que hizo el demandante a la demandada PAULA ANDREA HENAO PARDO, atendiendo el acuerdo al que llegaron ambas partes en audiencia celebrada el 16 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56d516ad4c0264abaa489bf23a58afe378ef1063eb75774b326d11c8c308c1c3

Documento generado en 11/07/2022 05:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00301 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el contenido del memorial que hizo llegar al Juzgado al apoderado de la parte demandante; y, lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, **SE ACCEDE A NO CONTINUAR CON EL TRÁMITE** de la demanda verbal de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, de Matrimonio Religioso instaurador por la señora LINA MARIA MONTOYA GOMEZ contra el señor LUIS ALBERTO ISAZA ISAZA.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3411684fb3f5ed18e5120740b921a2c156e012d4a8757ec8292fc07a3cc9eba0

Documento generado en 11/07/2022 05:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, (7) siete de julio de dos mil veintidós. 2022

Proceso	SUCESION
Demandante	ESTHER AMANDA VILLA ALZATE
Demandado	LUISA EUGENIA VILLA Y OTROS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2020-04250034 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro.357
Decisión	Decide recurso de reposición

el apoderado judicial la una de los interesados, censuró mediante el recurso de reposición, la providencia del 14 de mayo del año en curso, a través de la cual, el despacho no tuvo en cuenta la notificación que hiciera a varios herederos de la acá causante.

Como fundamento de su inconformidad, indica que despacho incurre en error al realizar la calificación de la citación para notificación personal del demandado practicada en debida forma conforme a lo establecido en el Art. 291 del C.G.P. que dicha notificación no se encuentra derogada y que por tanto debe ser tenida en cuenta

Con esos argumentos pidió la revocatoria del auto recurrido, y solicitó se continúe con el trámite del proceso. y se autorice el aviso.

Sin necesidad del traslado de que trata el art. 319 del Código General del Proceso en vista de que aún no se encuentra integrada la *litis* , se entra a resolver de plano el recurso horizontal interpuesto por la parte demandante. La decisión anunciada, encuentra apoyo en las siguientes...

CONSIDERACIONES

Regulado en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición busca que se aniquilen, se modifiquen o se reemplacen determinadas decisiones que en sentir del afectado y de acuerdo con una razonada sustentación deben reconsiderarse total o parcialmente con ese fin, bien sea porque aparezca evidente que fueron mal adoptadas o bien porque fueron concebidas de manera defectuosa.

Esta acepción permite concluir que, por este medio se le brinda la posibilidad al funcionario que profirió las decisiones, de enmendar su error y volver sobre ellas al reexaminarlas; pero, también en el evento de encontrarlas correctas o bien concebidas, las debe ratificar o simplemente negar la reforma, adición, aclaración, sustitución o revocatoria pedidas.

Para pronunciarnos sobre los argumentos esgrimidos por el apoderado recurrente para fundamentar su réplica, es necesario indicar que en virtud de la



expedición del Decreto 806 de 2020, se instituyó una nueva forma de realizar las notificaciones judiciales en el curso del proceso, acto procesal que se sumó a las formas contenidas en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, producto de las controversias suscitadas al momento de realizar el acto procesal de la notificación al extremo accionado, las cuales se presentan como consecuencia de la existencia de dos cánones normativos que establecen las formas en la que dicha diligencia puede realizarse, la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia STC913-2022 del día 03 de febrero del año 2022, la cual reza:

“...Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,

*“(...) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 6 como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.1 Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8º anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario...”. **Cursivas fuera del texto.***

De la providencia citada en inciso que antecede, concluye este fallador sin necesidad de realizar mayores elucubraciones, que no es imperativo que la diligencia de notificación de la demanda deba realizarse en la forma que dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020; es decir, es facultad exclusiva de extremo demandante, determinar la forma en que desee realizar dicha carga procesal, es decir, si desea practicarla en la forma indicada en el citado Decreto, o en su defecto, llevarla a cabo bajo las disposiciones contenidas en los artículos 292 y siguientes del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, se tendrá a los señores **JAIRO ALEJANDRO VILLA RAMIREZ, CHRISTIAN JAIR VILLA SARMIENTO, CLAUDIA MARCELA VILLA RAMIREZ, JAVIER ANDRES VILLA RAMIREZ** notificados personalmente de la presente demanda, como quiera que la diligencia llevada a cabo el día 11 de noviembre del año 2020 se realizó en debida forma.



En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha y naturaleza indicadas en la parte inicial de este proveído, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Tener por notificados de la presente demanda a **JAIRO ALEJANDRO VILLA RAMIREZ, CHRISTIAN JAIR VILLA SARMIENTO, CLAUDIA MARCELA VILLA RAMIREZ, JAVIER ANDRES VILLA RAMIREZ** notificados **personalmente** como quiera que la diligencia llevada a cabo el día 11 de noviembre del 2020 se realizó en debida forma.

TERCERO: continuar el curso del proceso y por tanto se autoriza la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** conforme lo norma el artículo 292 del código general del proceso los citados herederos **JAIRO ALEJANDRO VILLA RAMIREZ, CHRISTIAN JAIR VILLA SARMIENTO, CLAUDIA MARCELA VILLA RAMIREZ, JAVIER ANDRES VILLA RAMIREZ.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47b2bd636ce093ee1a66cf75bbfc354656ffe608ae9a41710d5af19619f25b**

Documento generado en 11/07/2022 09:13:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00594
Proceso interdicción por discapacidad mental
Auto Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de julio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que las cuentas presentadas por la curadora de MARÍA NORA CORTÉS DE DOBROSCH, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323ca8a4655101c0c93457173afa31443e91589047dd8df7f4916e341571c506**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00080
Auto de sustanciación
En traslado informe de valoración de apoyos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de julio de dos mil veintidós

De conformidad con al artículo 228 del Código del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de tres (3) días, el resultado del informe de valoración de apoyos realizado por **LA PERSONERÍA DE MEDELLÍN, a MARÍA MELBA GUIRAL SALAZAR**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15714a59c0d12825bd4a07f5c3fc5ca0523765147c13acd24ae62f009bcf1465**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00143
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de julio de dos mil veintidós

Para los fines legales subsiguientes téngase en cuenta la aceptación del cargo de curadora de la abogada **BLANCA CECILIA GOMEZ BOTERO**, de la señora MARÍA GLADIS CARDONA SEPÚLVEDA

Se requiere al abogado de la parte demandante para que aporte la constancia de notificación que se le realizó a la curadora ad litem

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1797d10ba5fd7f4dee0113e27e74f48390ac16822db74d5407399e937beb31c**

Documento generado en 11/07/2022 05:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Radicado
Proceso**

**2022-00198
Adjudicación de Apoyos**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de julio de dos mil veintidós

Téngase en cuenta la aceptación del cargo que realiza el curador ad litem de
BEATRIZ DOLORES CORREA GRANADOS

Se requiere a la parte demandante enviar constancia de notificación para tener
al curador ad, para contarle el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60f7456395304f1bdf2bf1068993cfe3de0ff01ff36305df960fa86936d9a6a1

Documento generado en 11/07/2022 05:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>